



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00078-00
CLASE: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

El abogado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ, a través de mensaje de datos el día 27/06/2023, a la hora de las 2:45 de la tarde, envió petición que denominó “solicitud vinculación littis consorcial. manifiesto a escrito de demanda”, el cual contiene como anexos tres archivos discriminados como, 1) memorial por el cual la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA, confirió poder especial y suficiente al mencionado profesional para que en su nombre y representación “PUEDA CONSTITUIRSE COMO APODERADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA OBRANTE A ESTE DESPACHO BAJO RADICADO 2022-11-18, Y SOLICITAR VINCULACION LISTTIS CONSORCIAL”, dando además las facultades para adicionar, transigir, desistir, recibir, presentar recursos, incidentes, oposiciones, sustituir, reasumir, y en general todas las demás del artículo 77 del C.G.P ; 2) recibos de pago y 3) contestación de demanda.

A las 2:46 de la tarde, envió también de manera electrónica otro mensaje que denominó, excepciones previas, a las 2:48, otro llamado oposición a diligencia de secuestro, a las 2:49, otro que llamó incidente de nulidad; y las 3:04, otro escrito denominado solicitud de vinculación littis consorcial.

Ante estas peticiones y atendiendo a que la poderdante LUGO TARAZONA, no es demandada en este asunto, pertinente resulta poner de presente que la presente ejecución se presentó con el fin de hacer efectiva la garantía a que se contrae la hipoteca contenida en la EP 2299 de fecha 18 de mayo

de 2021, de la Notaría Séptima de la ciudad de Bucaramanga, siendo otorgante aquella y beneficiario el demandante ALBEY VILLAMIZAR MORA., se resolverá en primer término la petición relacionada con la integración del litisconsorcio, allegada de manera inadecuada en el último correo y momento antes reseñado, por medio de la cual pretende se integre a esta Litis a su poderdante LUGO TARAZONA, lo que sustenta en lo normado en el artículo 62 del C.G.P., que define los litisconsortes cuasinecesarios.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2432 del Código Civil, la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles, que por ese hecho no deja de permanecer en poder del deudor, por ende, es un acto a través del cual se da un inmueble a un acreedor para asegurar el pago de la obligación adquirida, sin que por ese hecho, se transfiera la tenencia, posesión y propiedad que el deudor propietario, ejerce sobre el predio o fundo, quien puede además enajenarlo, o hipotecarlo nuevamente, sin perjuicio de cualquier otra estipulación en contrario.

Ahora bien, con respecto a la acción con la que cuenta el acreedor hipotecario para lograr el pago de la acreencia que se garantiza con el gravamen real, se sabe que aquel tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, es decir, cuenta con la respectiva acción de recobro, que lo faculta para iniciarla contra toda persona en cuyo poder se halle, sin que se exceptúe al deudor que la ha constituido, lo cual se halla consagrado en el artículo 468 del C.G.P., que al regular dicho tema estableció que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, de forma exclusiva con el producto de los bienes gravados, puede formular la respectiva demanda, la cual a más de cumplir los requisitos generales de toda acción ejecutiva, debe ir acompañada del título que preste mérito ejecutivo, así como el que contiene la hipoteca, junto con el certificado del registrador de instrumentos públicos que certifique la propiedad

del demandado sobre el inmueble perseguido, con fecha de expedición no superior a un mes, debiendo en todo caso, dirigirse contra el actual propietario del inmueble gravado.

De otro lado, según lo normado en el artículo 2452 del C.C., que consagra el derecho de persecución del bien hipotecado, el acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con hipoteca se hace exigible para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho del crédito contra el deudor de este, y otra real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. En cuanto a la acción real antes referida, es indispensable distinguir, si el dueño del inmueble afectado con el gravamen es el deudor o es un tercero, ya que si lo es el deudor, tendrá contra aquel acción dispuesta en el artículo 468, o esta y la personal, iniciando un proceso ejecutivo mixto, persiguiendo así los bienes gravados y a su vez los demás que sean de propiedad del ejecutado; en cambio si la demanda se dirige contra el actual propietario, sólo podrá ejercer la acción real en su contra y aquel sólo responde hasta el valor del bien y concomitante la acción personal contra el deudor, esto de acuerdo con lo que respecto a este punto decantó la honorable Corte Constitucional en sentencia C-192 de 1996.

Por otra parte, el capítulo II de la Sección Segunda del Código General del proceso, que consagra lo relativo a las partes, representantes, apoderados y terceros, en cuanto a los litisconsortes y otras partes en su artículo 60 estipula que, los litisconsortes facultativos son considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados, los actos realizados de manera individual no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, y por ello, no se afecta la unidad del proceso; el 61, regula lo relativo al litisconsorte necesario, que se caracteriza por la exigencia de que estén presentes en el proceso todos aquellos a quienes puede afectar directamente la decisión a adoptar, es decir, cuando se requiere la presencia necesaria de varios sujetos en un mismo extremo del conflicto procesal, que de modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico procesal; y el 62, contempla lo referido al litisconsorcio cuasinecesario, en cuyo caso, no es obligatoria la

comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

De acuerdo con lo definido por el Consejo de Estado, el litisconsorcio cuasinecesario *“es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil).* Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO , D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

El profesor y tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, de la editorial Temis, Sexta Edición, páginas 546 y 547, al hacer estudio sobre las disposiciones especiales para el ejecutivo con título hipotecario o prendario, en cuanto a la parte pasiva refirió:

“El demandado en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario siempre será el propietario de la cosa, aun cuando sea persona diferente del deudor. Cuando se enajena el bien dado en hipoteca o prenda abierta sin tenencia y posteriormente el acreedor pretende hacer valer la garantía hipotecaria o prendaria, la demanda ha de dirigirse exclusivamente contra el propietario, y no contra este y el deudor, pues no hay tal de que entre estos exista un litisconsorcio necesario, como lo viene sosteniendo el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, no obstante que el punto ya fue definido por la Corte Constitucional en su sentencia C-192 de 1996”, (El citado fallo se profirió en estudio de constitucionalidad del artículo 554 del C. de P.C., hoy C.G.P., artículo 468 numeral 1, inciso 4, en cuanto al tema de quien debe ser el destinatario de la demanda).

Entonces, el procedimiento establecido en el mentado artículo 468, aplica de forma privativa cuando el acreedor persiga el pago de una suma de dinero, única y exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, siendo esta la situación que se configuró al interior de este caso, pues el demandante consignó en su escrito que propone la demanda contra JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA, MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO y SERGIO MEJIA MORA, “para que con los tramites PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA contenida en Art. 468 del C.G. del P, se sirva decretar la venta en pública subasta del inmueble que se describe en el acápite de hechos del presente escrito, para lo cual solicito, se libre Mandamiento Ejecutivo a favor del señor ALBEY VILLAMIZAR MORA”, cuyo inmueble no es otro que el hipotecado, descrito como lote de terreno denominado La Palma, ubicado en la vereda la Putana alta del municipio de Betulia, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 326-3981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca y se distingue en catastro con el No. 000000140381000, deprecando también su venta en pública subasta, amén de que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, según se acreditó con el certificado matricula inmobiliaria allegado, la finca hipotecada ya no se encontraba en poder de la deudora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA, sino de las personas antes enunciadas y demandadas, y por la

reglamentación de la disposición en comento, y de acuerdo con lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes mencionada, la demanda, debía entonces dirigirse contra el propietario del bien, sin involucrar al deudor.

De manera que, en este caso, no resulta procedente la vinculación de la deudora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA, como listisconsorte necesario y menos como litisconsorte cuasi necesario, pues está más que decantado que cuando el deudor enajena el bien hipotecado se configura una mutación en la propiedad, por ello, no es indispensable de que el deudor sea demandado conjuntamente con el propietario de la cosa afectada con ese gravamen, pues el acreedor está haciendo uso de los atributos de persecución y preferencia que le confiere a su titular el derecho real de hipoteca, no la acción personal originada en el crédito exigible, por ende, lo que se pretende es el pago de la prestación debida con el dinero que se obtenga del remate de la finca que soporta la garantía, lo que cierra toda posibilidad de aplicar por analogía, cualquier regla que no se acompase con la naturaleza de dicha acción, por consiguiente, se denegará tal integración así como las demás solicitudes elevadas por el togado en ejercicio del poder que le fuera conferido, tales como contestación de la demanda, excepciones previas, incidente de nulidad, oposición al secuestro, pues aquella no tiene interés ni legitimación para actuar en este asunto al no requerirse su integración en el extremo pasivo de la relación jurídica aquí debatida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación de la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA, identificada con la C.C. 37.862.714, al presente trámite ejecutivo, en calidad de listisconsorte cuasinecesario, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO** dar trámite a los demás escritos allegados por el togado, tales como contestación de la demanda, excepciones previas, incidente de nulidad, oposición al secuestro, ante la no vinculación de su mandante como sujeto integrante del extremo pasivo en este juicio de ejecución.

TERCERO: **RECONOCER** al doctor JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ, identificado con la C.C. 1.098.689.355, T.P. 273.114, como mandatario judicial de la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7f89221c2464929826fc4f651fadc993df264ba9a608ce7f688b97e00373ee**

Documento generado en 29/06/2023 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>